

JUICIO DE INCONFORMIDAD

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN
DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

**EXPEDIENTES: SUP-JIN-320/2012 Y
SUP-JIN-335/2012 ACUMULADOS**

**ACTORES: COALICIÓN “MOVIMIENTO
PROGRESISTA” Y PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: 01
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL, EN MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA**

**TERCERO INTERESADO: COALICIÓN
“COMPROMISO POR MÉXICO”**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: CARLOS BÁEZ SILVA
Y DAVID CIENFUEGOS SALGADO**

México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil doce.

V I S T O S para resolver los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo a los juicios de inconformidad número SUP-JIN-320/2012 y SUP-JIN-335/2012, promovidos respectivamente por la Coalición “Movimiento Progresista” y el Partido de la Revolución Democrática, a través de sus representantes, en contra de los resultados del Cómputo Distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el Distrito Electoral 01 del Instituto Federal Electoral, del Estado de Baja California, con cabecera en Mexicali; y,


R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por la actora y de las




**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012 ACUMULADOS
INCIDENTE**

constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil once inició el proceso electoral federal, para elegir al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para el período 2012-2018.
- 2. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral.
- 3. Sesión de cómputo distrital.** El día cuatro siguiente, de conformidad con el artículo 294 del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Mexicali, Baja California, inició la sesión de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- 4. Nuevo escrutinio y cómputo parcial.** Durante la sesión de cómputo distrital se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en las mesas directivas de casilla.
- 5. Cómputo distrital.** Concluido el cómputo distrital, el cinco de julio de dos mil doce, se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO	NUMERO DE VOTOS	(Con letra)
 Partido Acción Nacional	42,922	Cuarenta y dos mil novecientos veintidós

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012 ACUMULADOS
INCIDENTE**

 Coalición "Compromiso por México"	58,643	Cincuenta y ocho mil seiscientos cuarenta y tres
 Coalición "Movimiento Progresista"	32,185	Treinta y dos mil ciento ochenta y cinco
 Nueva Alianza	3,759	Tres mil setecientos cincuenta y nueve
Candidatos no registrados	49	Cuarenta y nueve
Votos nulos	2,978	Dos mil novecientos setenta y ocho
Votación total	140,536	Ciento cuarenta mil quinientos treinta y seis

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, tanto la Coalición "Movimiento Progresista" como el Partido de la Revolución Democrática, a través de sus representantes Jesús Enrique Sánchez León y Abraham Perea Baizabal, acreditados ante el Consejo Distrital mencionado, interpusieron demanda de juicio de inconformidad, en contra de los resultados.

III. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio en el que actúa, la Coalición "Compromiso por México", por conducto de su representante propietario ante la autoridad señalada como responsable, presentó escrito de tercero interesado.

IV. Remisión y recepción en Sala Superior. El dieciséis de julio de dos mil doce, las demandas de juicio de inconformidad se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes al trámite, a la publicación de las

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012 ACUMULADOS
INCIDENTE**

demandas, así como los informes circunstanciados y las constancias que remitió el consejo distrital demandado.

V. Turno a ponencia. Por acuerdo de dieciséis de julio del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes con las claves SUP-JDC-320/2012 y SUP-JDC-335/2012 y turnarlos a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos precisados en el artículo 19 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*. Dichos acuerdos se cumplimentaron mediante oficios TEPJF-SGA-5691/12 y TEPJF-SGA-5707/12 del Secretario General de Acuerdos.

VI. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En los mismos escritos de demanda, los promoventes solicitan a esta Sala Superior, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las siguientes casillas:

No.	SECCION	CASILLA	CAUSAL DE APERTURA
1	319	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
2	319	C1	NO SE TIENE EL ACTA
3	339	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
4	358	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
5	358	C1	EI ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
6	365	B	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
7	368	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
8	368	S1	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
9	451	B	NO SE TIENE EL ACTA
10	463	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012 ACUMULADOS
INCIDENTE**

			CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
11	463	C1	EI ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
12	464	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
13	464	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
14	465	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
15	466	C1	NO SE TIENE EL ACTA
16	468	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
17	471	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
18	472	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
19	473	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
20	476	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
21	476	C1	EL NUMERO DE VOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
22	480	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
23	482	C1	EL NUMERO DE VOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
24	484	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
25	487	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
26	487	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
27	488	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
28	488	C6	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
29	488	C9	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
30	489	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
31	489	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
32	490	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
33	491	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
34	495	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINIO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
35	495	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
36	498	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
37	499	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
38	500	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012 ACUMULADOS
INCIDENTE**

			CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
39	501	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
40	501	C3	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
41	501	C6	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
42	501	S1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
43	502	C6	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
44	502	C7	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
45	503	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
46	504	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
47	505	B	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
48	506	B	NO SE TIENE EL ACTA
49	506	C3	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
50	506	C5	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
51	506	C10	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
52	506	C12	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
53	506	C13	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
54	506	C14	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
55	512	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
56	513	C1	EL ACTA-CONTIENE-DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
57	514	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
58	569	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
59	571	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
60	571	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
61	571	C2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
62	571	C3	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
63	571	C4	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
64	571	C6	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
65	580	B	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012 ACUMULADOS
INCIDENTE**

			SOBRANTES
66	581	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
67	581	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
68	587	B	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
69	588	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
70	589	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
71	589	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
72	590	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
73	593	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
74	594	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
75	595	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
76	602	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
77	603	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
78	608	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
79	609	B	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
80	613	C2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
81	615	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
82	615	C2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
83	616	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
84	617	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
85	618	B	EL TOTAL DE VOTOS MAYOR QUE EL LISTADO NOMINAL
86	619	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
87	620	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
88	620	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
89	621	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
90	622	B	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
91	622	C2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
92	623	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012 ACUMULADOS
INCIDENTE**

			CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
93	624	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
94	624	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
95	625	B	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
96	627	B	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
97	628	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
98	628	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
99	629	B	EL TOTAL DE VOTOS ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
100	629	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
101	630	B	NO SE TIENE EL ACTA
102	631	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
103	632	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
104	633	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
105	636	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
106	637	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
107	639	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
108	640	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
109	642	C2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
110	643	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
111	644	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
112	645	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
113	645	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
114	648	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
115	649	B	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
116	652	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
117	653	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
118	654	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
119	655	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
120	655	CI	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012 ACUMULADOS
INCIDENTE**

			SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
121	656	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
122	656	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
123	658	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
124	659	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
125	661	B	EXISTE UNA VOTACIÓN POR DEBAJO DEL PROMEDIO
126	662	B	NO SE TIENE EL ACTA
127	663	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
128	664	B	EL NUMERO DE VOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
129	665	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
130	666	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
131	667	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
132	671	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
133	674	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
134	675	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
135	675	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
136	676	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
137	677	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
138	678	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
139	678	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
140	678	E1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
141	680	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
142	688	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
143	690	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
144	690	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
145	690	C3	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
146	690	C4	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
147	690	C7	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
148	691	C6	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
149	691	C7	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012 ACUMULADOS
INCIDENTE**

150	691	C10	NO SE TIENE EL ACTA
151	691	C12	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
152	693	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
153	693	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA

VII. Radicación y requerimiento Mediante proveído de veintidos de julio de dos mil doce del Magistrado instructor, se radicó el expediente del juicio en el que se actúa, en la ponencia a su cargo e igualmente se requirió a la autoridad responsable el envío de diversa documentación para la sustanciación del mismo. Dicho requerimiento fue desahogado en su oportunidad.

VIII. Admisión y apertura de incidente. En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó admitir el presente juicio y ordenó la apertura del incidente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), 199, fracción II y III, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*; 21 bis, 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a) de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, por ser juicios de inconformidad promovidos por un partido político y una

Coalición de partidos políticos, para controvertir la negativa del 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Mexicali, Baja California, de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla instaladas en ese distrito electoral.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Por ser de estudio preferente se procede a analizar la causal de improcedencia alegada por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

Lo anterior, en virtud de que su estudio es de carácter preferente, que atañe a la procedibilidad de los medios de impugnación identificada con la clave SUP-JIN-320/2012 y SUP-JIN-335/2012, para analizar después los requisitos de procedibilidad, ordinarios y especiales, de los juicios de inconformidad, así como, en su caso, del fondo de las litis planteadas.

Al efecto, la autoridad responsable aduce que los medios de impugnación interpuestos son frívolos e improcedentes, “toda vez que por este medios e pretenden impugnar actos cuyas pretensiones no se pueden alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan”.

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia 33/2002, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN
MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN
AL PROMOVENTE.** En los casos que requieren del estudio detenido del

SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012 ACUMULADOS INCIDENTE

fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

A juicio de esta Sala Superior la anterior causal de improcedencia es **infundada**, en virtud de que está vinculada con el fondo del incidente materia de la presente resolución, esto es, de analizarla en este apartado, implicaría prejuzgar respecto del fondo de la solicitud de recuento realizada por los promoventes, porque precisamente uno de los aspectos a dilucidar en este incidente consiste en determinar si es conforme a Derecho o no solicitar un nuevo escrutinio y cómputo respecto de las casillas que ya fueron sujetas a recuento en sede administrativa electoral.

TERCERO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por el partido político y la Coalición actores, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. En los dos escritos de demanda los enjuiciantes controvierten la misma negativa del 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Mexicali, Baja California, de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla instaladas en ese distrito electoral.

2. Autoridad responsable. En ambas demandas, los actores señalan como autoridad responsable al 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Mexicali, Baja California.

En estas circunstancias, al ser evidente que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable, resulta inconcuso que existe también conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente entre sí, de manera expedita y completa, los medios

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012 ACUMULADOS
INCIDENTE**

de impugnación objeto de esta sentencia, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*; 31 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral* y 86 del *Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, lo conducente es decretar la acumulación del juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-335/2012 al diverso juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-320/2012, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Previamente al estudio de fondo, se estudia si se cumplen los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del juicio de inconformidad, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito.

1. Requisitos ordinarios.

1.1 Requisitos formales. Los juicios de inconformidad al rubro indicados, fueron promovidos por escrito, los cuales reúnen los requisitos formales fundamentales, que establece el artículo 9, párrafo 1, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, porque los promoventes precisan la denominación de la Coalición y partido político demandantes; identifican el acto impugnado; señalan a la autoridad responsable; narran los hechos en que se sustenta la impugnación; expresan conceptos de agravio, y asientan su

nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueven.

1.2 Oportunidad. Los escritos para promover los juicios de inconformidad al rubro identificados, fueron presentados oportunamente, toda vez que la sesión de cómputo distrital llevada a cabo por el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Mexicali, Baja California, concluyó el cinco de julio de dos mil doce, sesión en la cual estuvieron presentes los representantes del Partido de la Revolución y de la Coalición impugnante.

En consecuencia, el plazo para promover el medio de impugnación, en términos de los artículos 7, párrafo 1, 8 párrafo 1, y 55, párrafo 1, inciso a), de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, transcurrió del seis al nueve de julio de dos mil doce, por ser todos los días hábiles conforme a la ley, dado que el acto impugnado en el presente juicio está vinculado con el procedimiento electoral federal que se lleva a cabo.

Por tanto, si los escritos de demanda, que dieron origen a los medios de impugnación que se resuelven, fueron presentados ante la autoridad responsable el nueve de julio de dos mil doce, resulta evidente su oportunidad.

1.3 Legitimación. Los juicios de inconformidad, al rubro indicados, fueron promovidos por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, párrafo 1, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, toda vez que corresponde incoarlo a los partidos políticos y, en la especie, uno de los demandantes es

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012 ACUMULADOS
INCIDENTE**

precisamente el Partido de la Revolución Democrática, así como la Coalición “Movimiento Progresista”, de la cual forma parte el aludido instituto político.

Respecto de la legitimación de la Coalición actora, cabe destacar que, por excepción jurisprudencial, esta Sala Superior ha determinado que, no obstante la letra clara y expresa de la ley, las coaliciones de partidos políticos también están legitimadas para incoar los medios de impugnación en materia electoral, como se advierte en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 21/2002, consultable en páginas ciento sesenta y nueve a ciento setenta y uno, de la “*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, con los rubros y textos siguientes:

**“COALICIÓN, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER
LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.—**

Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012 ACUMULADOS
INCIDENTE**

representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.”

1.4 Personería. Respecto de la personería de Jesús Enrique Sánchez León en el juicio identificado con la clave SUP-JIN-320/2012, cabe destacar que el convenio de coalición total suscrito por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en su cláusula quinta establece:

“QUINTA.- De conformidad con los artículos 36, párrafo 1, inciso g) y 97 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales cada partido mantendrá a sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral y acreditarán a sus respectivos representantes ante las Mesas Directivas de Casilla.

Las partes acuerdan que de conformidad con lo que se establece en el artículo 98, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el caso de interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, al representación de la coalición la ostentara los representantes de los partidos políticos coaligados ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, en los términos siguientes:

- a) Ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la representación corresponderá al Partido de la Revolución Democrática;
- b) Ante los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, la representación corresponderá al partido político que encabece la fórmula de candidatos a senadores o diputados del Congreso de la Unión, respectivamente;
- c) En los casos no previstos la Comisión Coordinadora de la coalición determinará que (*sic*) partido ostentará la representación de la coalición.

La representación de los partidos políticos ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, serán designados por los órganos nacionales establecidos en los estatutos de dichos partidos, o a quien ellos deleguen. [...]

Ahora bien, de conformidad con la norma trasunta, la representación de la Coalición “Movimiento Progresista”, respecto de los Consejos Distritales del Instituto Federal

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012 ACUMULADOS
INCIDENTE**

Electoral, corresponde al partido político que encabece la fórmula de candidatos a diputados al Congreso de la Unión.

En el particular, de conformidad con lo acordado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el acuerdo CG193/2012, de veintinueve de marzo de dos mil doce, al hacer el registro supletorio respecto de los candidatos a diputados al Congreso de la Unión, electos por el principio de mayoría relativa, en su considerando tercero se estableció:

“TERCERO.- Conforme a lo señalado por el artículo 98, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el punto primero, numeral 4, inciso e) del *“Acuerdo del Consejo General por el que se expide el Instructivo que deberán observar los Partidos Políticos Nacionales que busquen formar coaliciones para las elecciones de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, para el Proceso Electoral Federal 2011-2009”* el partido político al que originalmente pertenecen y el grupo parlamentario en el que quedarán comprendidos en caso de resultar electos, los candidatos de las coaliciones son, en el caso de la Coalición Compromiso por México, los referidos en el considerando del presente Acuerdo, y en el caso de la Coalición Movimiento Progresista los que se enlistan a continuación:

Dtto	Entidad	Propietario	Suplente
1	Baja California	Movimiento Ciudadano	Movimiento Ciudadano

En el anotado contexto, es evidente que Jesús Enrique Sánchez León tiene acreditada su personería como representante de Movimiento Ciudadano, así como de la Coalición “Movimiento Progresista”, tal como lo afirma la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

Por cuanto hace al juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente SUP-JIN-335/2012, en términos del artículo

54, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, la personería de Abraham Perea Baizabal, quien suscribe en su carácter de consejeros representantes del Partido de la Revolución Democrática, está acreditada debido a que la autoridad responsable le reconoció tal carácter.

1.5 Interés jurídico. En concepto de esta Sala Superior, los actores tienen interés jurídico para promover los juicios de inconformidad que se resuelven, dado que aducen que les irroga agravio la negativa del 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Mexicali, Baja California, de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, dado que consideran que existe causa justificada para tal acto, con independencia de que le asista o no razón respecto del fondo de la controversia.

1.6 Definitividad y firmeza. De conformidad a lo previsto en el *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales* y la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, también están satisfechos los aludidos requisitos, porque en la legislación electoral federal no está previsto medio de impugnación alguno, que se deba agotar previamente, por el cual la sentencia impugnada pudiera ser revocada, anulada o modificada; por tanto, es definitiva y firme, para la procedibilidad de los juicios promovidos, al rubro identificados.

2. Requisitos especiales de procedibilidad del juicio de inconformidad. Los requisitos especiales de procedibilidad, del

juicio de inconformidad, también están satisfechos, como se expone a continuación.

2.1 Señalamiento de la elección que se controvierte. Los actores en su escrito de demanda precisan que la elección que controvierten es la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso a), de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, en tanto que desde su perspectiva se debió llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas mesas directivas de casillas.

2.2 Mención individualizada del acta distrital controvertida. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso b), de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, porque los accionantes señalan que controvierten el acta de cómputo distrital del 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Mexicali, Baja California, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2.3 Mención individualizada de las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte. Con relación al requisito previsto en el inciso c), del citado artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe señalar de forma particularizada las mesas directivas de casilla cuya votación recibida se controvierte. En el particular, los actores en su escrito de demanda expresan que controvierten diversas casillas las

cuales particularizan, aduciendo formalmente causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, de ahí que se cumpla la exigencia legal.

2.4 Señalamiento de error aritmético. Por cuanto hace al requisito previsto en el inciso d), párrafo 1, del artículo 52, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, relativo a que los actores deben señalar, en caso de que se aduzca error aritmético, tal circunstancia, se actualiza en el particular ya que existe tal mención en la demanda, siendo que este requisito se debe entender tan sólo como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los conceptos de agravio propuestos por el demandante, en razón de que lo contrario implicaría entrar al estudio del fondo de la litis, antes de admitir la demanda y substanciar el juicio, lo cual sería contrario, no sólo, a la técnica procesal, sino también a los principios generales del Derecho Procesal, de ahí que se cumple con lo previsto en el citado artículo.

Por lo tanto, quedan acreditados los requisitos de procedencia del presente juicio de inconformidad.

QUINTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298, del *Código Federal de*

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012 ACUMULADOS
INCIDENTE**

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a demostrar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295 en relación con el 298 del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme a dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación federal citada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012 ACUMULADOS
INCIDENTE**

1. Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
2. Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
3. Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
4. Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
5. Cuando existan **errores o inconsistencia evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que estipula el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Significado de la frase ...“errores o inconsistencias evidentes en

los distintos elementos de las actas”..., para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Significado de la frase “errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”.

Como se advierte, el precepto hace referencia a **errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas**, sin especificar literalmente a qué elementos se refiere y qué tipo de actas, siendo que en éstas existen datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012 ACUMULADOS
INCIDENTE**

Lo anterior es así, porque a pesar de que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado*.

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) Boletas sacadas de la urna (votos). Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación. Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012 ACUMULADOS
INCIDENTE**

en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código de la materia, debe entenderse cualquier anormalidad o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBRAINTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
<p>Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.</p> <p>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</p>	<p>Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>	<p>Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es la suma de los votos asignados a cada opción política.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012 ACUMULADOS
INCIDENTE**

BOLETAS SOBRANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
	Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.		

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

- a)** Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;
- b)** Total de boletas sacadas de la urna (votos) y
- c)** Resultados de la votación.

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, es preferible para el Consejo Distrital preservar intacta la urna electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de documentos en los que todavía no se plasma un sufragio, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de folios de boletas recibidas por las autoridades de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes y las inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012 ACUMULADOS
INCIDENTE**

referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo refiere el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, así como la magnitud de la diferencia numérica y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si se constata la existencia de un **error o inconsistencia evidente** solamente en datos de rubros fundamentales, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

En cambio, si la discrepancia es solamente entre rubros auxiliares, pero coinciden los fundamentales, no será necesario desahogar esa diligencia.

B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

- I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012 ACUMULADOS
INCIDENTE**

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, es preciso señalar que, la petición de parte para esa diligencia a que se refiere el numeral en estudio, solamente es necesaria cuando los representantes partidistas o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anomalía que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares**, es en sede administrativa, pues es ahí donde tienen a su disposición todos los documentos que son fuente originaria de información, con base en lo cual se justifica depurar cualquier diferencia entre los datos meramente accesorios o auxiliares.

Incluso, en caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad

administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no estará en aptitud de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

En esas condiciones, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

En suma, los Consejos Distritales estarán constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral¹, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean**

¹Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito, y precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, no está de más referir que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de la votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna²; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON**

²Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

**OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE
PARA ANULAR LA VOTACIÓN.³**

Con base en todo lo anterior, se concluye que en sede judicial, el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo distrital correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen

³ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.
2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*).
3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012 ACUMULADOS
INCIDENTE**

1, inciso d), fracción II del Código) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.

2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.

4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

SEXTO. Estudio de la cuestión incidental. Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por el promovente.

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y computo la siguiente documentación:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECuento PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 1 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE LOS VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 1 DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
3. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 1 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Mexicali, Baja California, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012 ACUMULADOS
INCIDENTE**

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Apartado I. Previo al estudio de las causas de nuevo escrutinio y cómputo, hechas valer por la coalición actora, esta Sala Superior analizará lo relativo a las casillas que a continuación se enlistan, con independencia de la causa específica que se hace valer.

No.	SECCION	CASILLA
1	368	C1
2	463	C1
3	468	C1
4	471	C1
5	476	C1
6	480	C1
7	482	C1
8	487	C1
9	498	C1
10	618	B
11	621	B
12	622	B
13	625	B
14	629	B
15	649	B
16	664	B

Al respecto, a juicio de esta Sala Superior, las causas por las que la coalición actora solicita la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las mismas resultan **inatendibles**, como se precisa a continuación.

La pretensión final de la coalición actora, por lo que hace al presente incidente, consiste en que esta Sala Superior lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las mesas directivas de casilla citadas, aduciendo que la autoridad responsable, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 01 distrito electoral federal, con sede en

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012 ACUMULADOS
INCIDENTE**

Mexicali, Baja California, no llevó a cabo el recuento de la votación obtenida en las casillas antes precisadas.

Sin embargo, de la revisión de las constancias de autos concretamente del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 1 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, de cada uno de los grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como el ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 1 DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, se advierte que el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Mexicali, Baja California, **ya llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.**

A continuación se señalan los grupos de trabajo en los que fueron objeto de recuento las casillas en estudio.

No.	SECCION	CASILLA	GRUPO DE TRABAJO
1	368	C1	Votos reservados
2	463	C1	Votos reservados
3	468	C1	Votos reservados
4	471	C1	Votos reservados
5	476	C1	Votos reservados
6	480	C1	Votos reservados
7	482	C1	Votos reservados
8	487	C1	Votos reservados
9	498	C1	Votos reservados

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012 ACUMULADOS
INCIDENTE**

10	618	B	Votos reservados
11	621	B	Votos reservados
12	622	B	Votos reservados
13	625	B	Votos reservados
14	629	B	Votos reservados
15	649	B	Votos reservados
16	664	B	Votos reservados

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es decir, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 01 distrito electoral federal en el estado de Baja California, con cabecera en Mexicali, y como ya se dijo, la pretensión de los enjuiciantes es que se lleve a cabo el “recuento” de esas casillas, es evidente que su pretensión resulta inatendible.

Apartado II. Por lo que hace, a la casilla **661 B**, la coalición actora hace valer como causa para solicitar la realización de un nuevo escrutinio que la votación recibida en ella recibida es inferior al promedio.

Al respecto, la causa de recuento resulta **inatendible** en virtud de que, la misma no se encuentra prevista como razón para ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla.

En efecto, la finalidad de realizar un nuevo recuento de la votación recibida en una casilla, es depurar los posibles errores que pudiera haber existido al momento de realizar la computación de los votos por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012 ACUMULADOS
INCIDENTE**

Por tanto, si como en el caso, la parte actora hace valer como causas para solicitar el recuento de la votación, el hecho de que en la casilla que menciona se haya recibido una votación menor al promedio del distrito, dicha situación no provoca ordenar la realización del procedimiento de recuento de votos, pues no se evidencia ninguna alteración, error o inconsistencia en los datos fundamentales del acta correspondiente a la casilla 661 B.

Apartado III. La coalición actora hace valer como causa de recuento, en las casillas que se enlistan a continuación, que el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna (votos) mas boletas sobrantes.

No.	SECCION	CASILLA
1	339	C1
2	365	B
3	501	S1
4	502	C6
5	505	B
6	506	C5
7	506	C10
8	580	B
9	581	C1
10	587	B
11	589	C1
12	603	C1
13	609	B
14	616	C1
15	627	B
16	629	C1
17	655	C1
18	676	C1
19	691	C6

Como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **ciudadanos que votaron incluidos en la lista**

nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales, boletas sacadas de la urna y los resultados de la votación.

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y un elemento fundamental boletas extraídas de las urnas.

Como se advierte, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que este se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo no es posible analizarlos en sede jurisdiccional, de ahí lo inatendible de la solicitud formulada por la parte actora.

Apartado IV. Como se precisó en el Considerando Quinto de esta sentencia, a juicio de esta Sala Superior para efecto de proceder a un nuevo escrutinio y cómputo, debe existir discrepancia entre dos o tres de los rubros fundamentales.

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012 ACUMULADOS
INCIDENTE**

Quien promueve pretende que nuevamente se escruten y computen los votos recibidos en las casillas que enseguida se enlistan, en razón de que afirma que las actas contienen datos ilegibles:

No.	SECCIÓN	CASILLA
1	319	B
2	358	B
3	358	C1
4	463	B
5	464	B
6	464	C1
7	465	C1
8	472	B
9	473	C1
10	476	B
11	484	B
12	487	B
13	488	B
14	488	C6
15	488	C9
16	489	B
17	489	C1
18	490	B
19	491	C1
20	495	C1
21	499	C1
22	500	C1
23	501	C1
24	501	C3
25	501	C6
26	502	C7
27	503	B
28	504	C1
29	506	C3
30	506	C12
31	506	C13
32	506	C14
33	512	B
34	513	C1
35	514	C1
36	569	B
37	571	B
38	571	C1
39	571	C2
40	571	C3

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012 ACUMULADOS
INCIDENTE**

41	571	C4
42	571	C6
43	581	B
44	588	B
45	589	B
46	590	C1
47	593	C1
48	594	B
49	595	C1
50	602	B
51	608	B
52	613	C2
53	615	C1
54	615	C2
55	617	B
56	619	B
57	620	C1
58	622	C2
59	623	C1
60	624	B
61	624	C1
62	628	B
63	628	C1
64	632	B
65	633	B
66	636	B
67	637	B
68	639	B
69	640	C1
70	642	C2
71	643	B
72	644	B
73	645	B
74	645	C1
75	648	C1
76	652	B
77	653	B
78	655	B
79	656	B
80	656	C1
81	658	B
82	659	B
83	663	B
84	665	B
85	666	B
86	667	B
87	671	B
88	674	B

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012 ACUMULADOS
INCIDENTE**

89	675	B
90	675	C1
91	677	B
92	678	B
93	678	C1
94	678	E1
95	680	C1
96	688	B
97	690	B
98	690	C1
99	690	C3
100	690	C4
101	690	C7
102	691	C12
103	693	B
104	693	C1

Por otra parte, la razón de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo descansa, por lo que se refiere al siguiente grupo de casillas, en que a las respectivas actas les faltan datos relevantes para el cómputo de la casilla:

No.	SECCIÓN	CASILLA
1	368	S1
2	691	C7

Por lo que se refiere a las casillas que enseguida se enlistan, la pretensión de quien promueve descansa en su afirmación consistente en que no se tienen las respectivas actas de escrutinio y cómputo:

No.	SECCIÓN	CASILLA
1	319	C1
2	451	B
3	466	C1
4	506	B
5	630	B
6	662	B
7	691	C10

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012 ACUMULADOS
INCIDENTE**

Por lo que se refiere a los tres grupos de casillas inmediatamente listados con anterioridad, las causas en que descansa la pretensión de la actora resultan **infundadas**, en razón de que, contrariamente a lo manifestado, sí existen las actas de escrutinio y cómputo; en ellas se distinguen los datos de los tres rubros fundamentales: total de personas que votaron, boletas sacadas de la urna y resultado total de la votación de presidente. Inclusive, cuando los hay, se distingue también el nombre de los representantes de partido político que firman el acta respectiva.

V. En el sentido apuntado, es decir, que para efecto de proceder a un nuevo escrutinio y cómputo, debe existir discrepancia entre dos o tres de los rubros fundamentales, se enlistan y estudian a continuación las casillas respecto de las cuales se afirma que el número de boletas extraídas de la urna (votos) es distinto al total de votos:

No.	SECCIÓN	CASILLA
1	631	B
2	654	C1

Son **infundadas** la causas de recuento hechas valer por la parte actora, porque en contra de lo que alega, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se mencionan, las cuales obran en los archivos de este órgano jurisdiccional, no se advierte la existencia de ningún tipo de inconsistencia en rubros fundamentales.

A efecto de evidenciar lo anterior, a continuación se inserta una tabla, que contiene los siguientes datos: a) Número de casilla y

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012 ACUMULADOS
INCIDENTE**

tipo, b) Suma de los rubros 3 y 4 del acta -total de personas que votaron- c) Boletas de Presidente sacadas de las urnas c) Resultados de la votación de presidente "Total", y d) La diferencia entre alguna de los tres rubros anteriores.

No.	SECCION	CASILLA	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Resultados de la votación de presidente "Total"	Diferencia máxima en rubros fundamentales
66	631	B	339	339	NINGUNA
81	654	C1	244	244	NINGUNA

Como se puede apreciar, del análisis de la información obtenida en las actas de escrutinio y cómputo se advierte una coincidencia plena entre los rubros fundamentales.

Como se precisó en el considerando anterior, el presupuesto necesario e indispensable para la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas es que las actas respectivas contengan errores evidentes que pongan en duda la certeza de la información que en las mismas se contiene.

En este sentido, si como ha quedado evidenciado, del estudio de la actas de escrutinio y cómputo correspondientes, no existen inconsistencia, entonces es válido concluir que las afirmaciones de la actora no admiten servir de base para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Apartado VI. A continuación se analizan las causas de recuento que hace valer la parte actora en relación con las casillas **495 B** y **620 B**, respecto de las cuales la actora afirma que "el número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron".

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012 ACUMULADOS
INCIDENTE**

Del análisis de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes se advierte que existe discrepancia entre el dato correspondiente al total de personas que votaron (suma de los rubros 3 y 4 del acta de escrutinio y cómputo), y los que corresponden a las boletas de Presidente sacadas de las urnas y Resultado de la votación de Presidente "Total", como se muestra en el siguiente cuadro:

No.	SECCION	CASILLA	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Resultados de la votación de presidente "Total"	Diferencia máxima en rubros fundamentales
1	495	B	664	367	367	297
2	620	B	601	343	343	258

En primer lugar cabe precisar que el acto de sacar las boletas de la urna se actualiza en el momento en que el presidente de la mesa directiva de casilla con base en el artículo 276, párrafo 1, inciso c) del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales* saca las boletas de la urna y muestra que ésta se encuentra vacía. Este acto por su propia y especial naturaleza es único e irrepetible, es decir es un acto consumado, por tanto no puede volver a contar cuantas boletas se extrajeron de la urna.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, lo procedente es determinar

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012 ACUMULADOS
INCIDENTE**

si el dato mencionado puede ser subsanado con algunos otros elementos con que cuenta este órgano judicial.

Al respecto, es posible determinar la consistencia lógica de los resultados de la votación obtenida en la casilla analizada conforme a los restantes elementos de la propia acta.

Por lo que se refiere a la casilla **495 B**, en primer término, el dato correspondiente a “personas que votaron”, marcado con el número 3 del acta, es “367”; en segundo lugar, en el número 4 del acta, correspondiente a “representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal” se asentó el siguiente dato: “000” y con letra se lee “cero”. No obstante lo anterior, el espacio reservado en el acta al dato correspondiente al número 5, que prescribe “sume las cantidades de los apartados 3 y 4”, fue llenado con la cantidad “664”.

Por lo tanto, al margen de la anotación que aparece en el número 5 del acta, del análisis de ésta, es posible afirmar que se está en presencia de un error en la anotación de la cantidad, pues de ninguna manera la suma de 367 y 0 puede resultar en “664”, sino en 367. Y es esta cantidad la que se anotó tanto en el espacio reservado para el dato correspondiente a las boletas de Presidente sacadas de las urnas, como en el de Resultado de la votación de Presidente “Total”, como se muestra en el siguiente cuadro:

A	B	C			
Personas que votaron	Representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar	Suma correcta de A +	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Resultados de la votación de presidente “Total”	Diferencia máxima en rubros fundamentales

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012 ACUMULADOS
INCIDENTE**

	incluidos en la lista nominal	B			
367	0	367	367	367	0

Adicionalmente, cabe mencionar que la cantidad “664” resulta de sumar la cantidad de boletas sobrantes de presidente (297) y la cantidad de personas que votaron (367).

Razonamiento similar puede hacerse en el caso de la casilla **620 B**, puesto que, en primer término, el dato correspondiente a “personas que votaron”, marcado con el número 3 del acta, es “343”; en segundo lugar, en el número 4 del acta, correspondiente a “representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal” se asentó el siguiente dato: “000” y con letra se lee “cero”. No obstante lo anterior, el espacio reservado en el acta al dato correspondiente al número 5, que prescribe “sume las cantidades de los apartados 3 y 4”, fue llenado con la cantidad “601”.

Por lo tanto, al margen de la anotación que aparece en el número 5 del acta, del análisis de ésta, es posible afirmar que se está en presencia de un error en la anotación de la cantidad, pues de ninguna manera la suma de 343 y 0 puede resultar en “601”, sino en 343. Y es esta cantidad la que se anotó tanto en el espacio reservado para el dato correspondiente a las boletas de Presidente sacadas de las urnas, como en el de Resultado de la votación de Presidente “Total”, como se muestra en el siguiente cuadro:

A	B	C			
Personas que	Representantes de partidos		Boletas de Presidente	Resultados de la	Diferencia máxima en

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012 ACUMULADOS
INCIDENTE**

votaron	políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal	Suma correcta de A + B	sacadas de las urnas	votación de presidente "Total"	rubros fundamentales
343	0	343	343	343	0

Adicionalmente, cabe mencionar que la cantidad "601" resulta de sumar la cantidad de boletas sobrantes de presidente (258) y la cantidad de personas que votaron (343).

Por todo lo anterior, respecto de las casillas **495 B** y **620 B**, resultan **infundadas** las causas de recuento hechas valer por la parte actora.

Ante lo infundado de los agravios, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se decreta la acumulación al juicio de inconformidad, identificado con la clave SUP-JIN-320/2012, del diverso juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-335/2012, por ser el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. No ha lugar al nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas identificadas en la resolución del presente incidente.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores y al tercero interesado, en los respectivos domicilios señalados en autos; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012 ACUMULADOS
INCIDENTE**

dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUP-JIN-320/2012 Y SUP-JIN-335/2012 ACUMULADOS
INCIDENTE**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO